

**CONSTANCIA:** Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato, la entidad accionada allega memorial informando que mediante comunicación del 29 de septiembre de 2021 le solicitó al accionante aportar documentos, así mismo se comunicó con él, quien indicó que perdió contacto con la familia y le era imposible allegar la documentación solicitada, por lo cual no es posible brindar una respuesta de fondo, ni dar cumplimiento a lo ordenado por Tribunal Superior de Medellín, dado que el accionante no ha entregado la documentación completa. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO  
ESCRIBIENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<i>Incidente de desacato</i>
<b>Accionante</b>	<b>JUAN MANUEL BURGOS TALEIGUA</b>
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Radicado</b>	05001 31 05 013 <b>2021-00354 00</b>
<b>Procedencia</b>	<i>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín</i>
<b>Providencia</b>	<b>Incidente No. 054 General No. 609</b>
<b>Decisión</b>	<i>Sanciona al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</i>

Por medio de la presente providencia procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible en pdf 04RequiereResponsable, y al que dio lugar el escrito que obra en las presentes diligencias pdf 01IncidenteDesacato promovido por **JUAN MANUEL BURGOS TALEIGUA**, identificado con CC No. 10.896.946, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cuya apertura fue notificada al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación, o a quien hiciera sus veces como representante de la pasiva pdf 12OficioNotificaAperturaUariv.

Se pretende con la interposición del presente incidente, dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín el **22 DE SEPTIEMBRE de 2021**, que revocó la decisión de este Despacho del 18 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió:

**"PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar se **CONCEDE** el amparo al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN MANUEL BURGOS TALEIGUA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.896.946, y se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al accionante los resultados del Método Técnico de

*Priorización ejecutado el 30 de julio de 2021, indicándole si fue priorizado el pago de la indemnización administrativa estableciendo la fecha de entrega probable, o en su defecto enlistará los criterios que en su caso en concreto impiden establecer el momento del pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591/91 Art. 30; Decreto 306/92 Art. 5).

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91)."

Previo al trámite del incidente de desacato, por auto visible en pdf 04RequiereResponsable se dispuso oficiar al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de verificar si había cumplido o no con la orden impartida por el tribunal Superior de Medellín, dándole para ello un término de 2 días, sin obtener respuesta alguna, por lo que se hizo necesario requerir al Superior Jerárquico de la accionada el 28 de octubre de 2021 pdf 09RequiereSuperiorJerarquico, para que en las siguientes 48 horas ordenara al representante legal de la accionada cumplir con el fallo de tutela antes mencionado.

La pasiva no realizó ningún pronunciamiento al respecto, frente a la situación anterior y habida consideración de que la parte accionada no acreditó el cumplimiento del fallo proferido en su contra, mediante auto visible en pdf 11AperturaIncidente, del 12 de noviembre de 2021, se dispuso darle apertura al trámite incidental y correr traslado por el término de tres (3) días.

La entidad incidentada allega memorial, en el cual manifiesta que mediante comunicación del 29 de septiembre de 2021 le solicitó al accionante aportar documentos, así mismo se comunicó con él, quien indicó que perdió contacto con la familia y le era imposible allegar la documentación solicitada.

Pese a lo anterior, no se observa por parte de este Despacho que la pasiva haya dado cumplimiento al fallo proferido por la Sala Laboral del tribunal Superior de Medellín.

Acercas del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

*"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-088/99

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o reestablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como "desacato", indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

*"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses".*

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentra inmersa dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la acción de tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

*"Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"*<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que para el caso en estudio, si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allega memorial informando que el accionante no aporta la documentación

---

<sup>2</sup> Sentencia T-766/98

requerida para brindar una respuesta de fondo, es claro que la orden emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 22 DE SEPTIEMBRE de 2021, que revocó la decisión de este Despacho del 18 de agosto de 2021 y resolvió en el numeral primero:

**"PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar se **CONCEDE** el amparo al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN MANUEL BURGOS TALEIGUA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.896.946, y se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al accionante los resultados del Método Técnico de Priorización ejecutado el 30 de julio de 2021, indicándole si fue priorizado el pago de la indemnización administrativa estableciendo la fecha de entrega probable, o en su defecto enlistará los criterios que en su caso en concreto impiden establecer el momento del pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia."

Conforme lo anterior, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín el 22 DE SEPTIEMBRE de 2021, que revocó la decisión de este Despacho del 18 de agosto de 2021, al no dar una respuesta de fondo sobre los resultados del Método Técnico de Priorización ejecutado el 30 de julio de 2021, ni informar los criterios que impiden establecer el momento del pago.

Así las cosas, se hace necesario hacer uso de las facultades legales que se detentan encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás viene vulnerando la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ya que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido, en el sentido de que: *"informe al accionante los resultados del Método Técnico de Priorización ejecutado el 30 de julio de 2021, indicándole si fue priorizado el pago de la indemnización administrativa estableciendo la fecha de entrega probable, o en su defecto enlistará los criterios que en su caso en concreto impiden establecer el momento del pago"*

En consecuencia, se sancionará al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín el 22 DE SEPTIEMBRE de 2021, que revocó la decisión de este Despacho del 18 de agosto de 2021.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en forma legal, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T-766/98

**REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cumpla en el menor tiempo posible con la totalidad de la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín el 22 DE SEPTIEMBRE de 2021, que revocó la decisión de este Despacho del 18 de agosto de 2021, que resolvió en su numeral primero:

**"PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar se **CONCEDE** el amparo al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN MANUEL BURGOS TALEIGUA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.896.946, y se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al accionante los resultados del Método Técnico de Priorización ejecutado el 30 de julio de 2021, indicándole si fue priorizado el pago de la indemnización administrativa estableciendo la fecha de entrega probable, o en su defecto enlistará los criterios que en su caso en concreto impiden establecer el momento del pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia."

**SEGUNDO: SANCIONAR** al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, Director Técnico de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, por el hecho de haber descatado la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín el 22 DE SEPTIEMBRE de 2021, que revocó la decisión de este Despacho del 18 de agosto de 2021

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo resuelto se ordena notificar en legal forma a las partes.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

JDC

**Firmado Por:**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados el 25  
de noviembre de 2021, consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaría

**Laura Freidel Betancourt**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 013**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9587f93a57ca826aaa2c08cc95d058474eca8adb35d6c91821315a44491cff1**

Documento generado en 24/11/2021 11:24:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**